



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Víctor Alfonso Hernández Reyes y Kelvin Sánchez Canela

Abogado: Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Víctor Alfonso Hernández Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3536718-8, domiciliado y residente en la calle Juan Liranzo núm. 56, lado atrás de la escuela, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; y b) Kelvin Sánchez Canela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0109218-2, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio, barrio Las Flores, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputados, ambos contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el

llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Francisco Antonio Peña, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0055880-3, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 21, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Carlos Castillo.

Visto el escrito motivado mediante el cual Víctor Alfonso Hernández, a través de la Lcda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de julio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Kelvin Sánchez Canela, a través del Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 4882-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma los aludidos recursos, fijándose audiencia para conocer los méritos de los mismos el día el 5 de febrero de 2020, fecha en la cual dictaminó el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295 y 304 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 1 de febrero de 2017, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdo. Juan Ramón Beato Vallejo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Víctor Alfonso Hernández y Kelvin Sánchez Canela, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Francisco Antonio Peña Peña.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 0600-2017-SRAP-00206 del 26 de junio de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0212-04-2018-SSSEN-00082 del 7 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Víctor Alfonso Hernández Reyes (a) Ariel, de generales que constan, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del código penal dominicano; en perjuicio del occiso Francisco Antonio Pena Peña, en consecuencia, se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan. **SEGUNDO.** Ordena la variación de la calificación jurídica dada a los hechos puestos a cargo del imputado Kelvin Sánchez Canela (a) Cachán, de los crímenes asociación de malhechores y homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por el tipo penal de Complicidad del crimen de homicidio voluntario, contenido en los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano. **TERCERO:** Declara al imputado Kelvin Sánchez Canela (a) Cachán, de generales que constan, culpable del crimen de complicidad, del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso Francisco Antonio Peña Peña, en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de detención, por haber cometido el hecho que se le imputa. **CUARTO:** Exime a los imputados Víctor Alfonso Hernández Reyes (a) Ariel y Kelvin Sánchez Canela (a) Cachán, del pago de las costas procesales.

d) que disconformes con esta decisión, los procesados interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSSEN-00329, objeto del presente recurso de casación, el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Víctor Alfonso Hernández Reyes, (a) Ariel, representado por la Licda. Rosalba Rodríguez Rodríguez defensora pública, y el segundo incoado por el imputado Kelvin Sánchez Canela, (a) Cachán, representado por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público; en contra de la Sentencia número 0212-04-2018-SSSEN-00082 de fecha 07/05/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condena a los procesados al pago de las costas penales de la alzada. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.

2. El recurrente Víctor Alfonso Hernández Reyes propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos (arts. 426 y 426.3 CPP). **Segundo Medio:** La sentencia resulta ser manifiestamente infundada y contraria a una sentencia anterior de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, artículo 425 y 426 del CPP. Por Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículo 68 de

la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333, 417.3 del CPP.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [] Pero los honorables jueces de dicha Corte no se refirieron al segundo motivo del recurso de apelación que es el de inobservancia al principio de presunción de inocencia. Con respecto al principio de presunción de inocencia los honorables jueces de la Corte a qua no le dieron una correcta motivación y no le dan respuesta a todos los planteados por el recurrente, en donde establecen que la defensa de dicho imputado solo lo mencionan, pero no lo fundamenta (sic). Con esta decisión se ha violentado lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal referente a las motivaciones de las decisiones. [] Que esta respuesta de la Corte a qua no satisface los estándares exigidos para la valoración de las pruebas, pero tampoco satisface lo planteado por el recurrente, evidenciando el retorno a la irracionalidad y la motivación insuficiente de la decisión, ya que lo planteado por la defensa en relación a este primer motivo, está sustentado en tres planteamientos, el error al valorar el interrogatorio realizado al coimputado Kelvin Sánchez Canela, el error en la determinación de la participación de Víctor Alfonso Hernández Reyes, en los hechos que se le imputan, y la insuficiencia probatoria a partir de la valoración de las pruebas, lo cual no ha recibido una respuesta que supere los estándares de una correcta motivación de la decisión ni por el tribunal a quo tampoco la Corte a qua, por lo que es evidente que la presente decisión adolece de una motivación insuficiente que hace que la Corte A-quo incurra en una falta al Estatuir. Que es bueno recordar que a Víctor Alfonso Hernández Reyes se le acusa de haberle ocasionado la muerte del ciudadano Francisco Antonio Peña Peña, con una arma de fuego y que tanto el tribunal a quo como la Corte han dado por probado que el imputado llevó a cabo esa acción, ahora bien la prueba por excelencia para establecer que ciertamente eso fue lo ocurrido es una entrevista realizada al nombrado Kelvin Sánchez Canela, el cual no apoya el erróneo argumento de ambos tribunales, convirtiéndose su motivación en una falacia y por tanto en una desnaturalización de la verdad. Que en relación a las demás pruebas los testimonios de los señores Francisco Antonio Peña (padre del occiso); Ramón Guerrero Pérez (fiscal) y Rogelio del Carmen Rodríguez (Oficial de la Policía Nacional) hay que señalar que son testigos de referencia que ninguno de ellos estuvieron presentes y jamás podrán hacer un señalamiento directo por que ninguno estuvieron presente el día que supuestamente ocurrieron los hechos, por lo que además de ser testimonios interesados no responden a la verdad, y en relación al testimonio del señor Confesor Ruiz Sánchez (sic), razón por la cual tanto el tribunal a quo como la Corte a qua han incurrido en un error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos lo que hace que su motivación sea errónea y el fruto de la arbitrariedad. Del mismo modo, violenta la sentencia recurrida, este principio de presunción de inocencia, debido a que sostener que con estos testimonios es suficiente para configurar el estándar de certeza, resultaría en vulnerar criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de fecha 16 de Noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, donde se establece que “el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad. Como se observa, la decisión que estamos recurriendo, es contraria a este precedente, debido a que se condena a Víctor Alfonso Hernández Reyes, sin existir ninguna adicional y vinculante que pudiese corroborar la culpabilidad del recurrente. Segundo Medio: [] Pero observando lo que se desarrolló en el juicio podemos apreciar que tanto los jueces del tribunal a quo como los del a qua no llevan razón, esto por los motivos siguientes: El interrogatorio, de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2016, realizado al ciudadano Kelvin Sánchez Canela fue incorporado por su lectura al juicio y posteriormente valorado como elemento de prueba, contrario a lo establecido en el ordinal 4 del artículo 312 del Código Procesal Penal porque el imputado no ha estado en rebeldía. El agente policial Rogelio del Carmen Rodríguez,

al momento de declarar en el juicio, expresó que fue el agente policial que arrestó a Kelvin Sánchez Canela y que también procedió a hacerle un interrogatorio a dicho imputado, e inclusive su firma consta en dicho interrogatorio, esto contrario a lo que establece el artículo 103 del Código Procesal Penal Dominicano el cual establece que los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Otra situación que robustece lo expresado anteriormente es que observando el interrogatorio realizado al ciudadano Kelvin Sánchez Canela se puede evidenciar que fue hecho en sede policial, no así en la Fiscalía. También, en la página 6 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio se encuentran las declaraciones que ofreció, bajo el principio de inmediación, el ciudadano Kelvin Sánchez Canela, el cual expresó que es inocente de lo que se le acusa, que el interrogatorio que se le hizo fue mediante maltrato físico, las preguntas hechas por un coronel de la policía y que no conoce ni sabe cuál fue el abogado que firmó el interrogatorio. Además, las páginas que conforman dicho interrogatorio no están rubricadas con las iniciales de los nombres y apellidos del imputado, abogado y ministerio público. Esta fue la prueba angular para destruir la presunción de inocencia del ciudadano imputado Víctor Alfonzo Hernández Reyes, esto según los jueces del Tribunal a quo y la Corte a qua, pero los Jueces de la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega lo han motivado y decidido contrario a decisiones de ella y de la Honorable Suprema Corte de Justicia [] La sentencia emitida por la Corte a qua, en la que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Víctor Alfonzo Hernández Reyes, también es contraria a lo que establece el artículo 110 del Código Procesal Penal, el cual refiere: Exclusión, La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impiden que se utilice en su contra, aun cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento [] (sic).

4. Por su parte, Kelvin Sánchez Canela, sustenta su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

Primer Medio: (arts. 426 y 426.3 CPP): Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: La sentencia de la Corte de Apelación es contraria con un fallo anterior de ella y de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2 del Código Procesal Penal).

5. El recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [] Pero los honorables jueces de dicha Corte no se refirieron al segundo motivo del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Kelvin Sánchez Canela, que es el de inobservancia al principio de presunción de inocencia. Con respecto al principio de presunción de inocencia los honorables jueces de la Corte a qua lo motivaron en el numeral 9 de la sentencia, pero con respecto al motivo de apelación interpuesto por el otro imputado Víctor Alfonso Hernández Reyes, en donde establecen que la defensa de dicho imputado solo lo menciona (sic), pero no lo fundamenta. Pero en la sentencia del a qua no hay constancia de que se hayan referido a este motivo de apelación interpuesto por el ciudadano Kelvin Sánchez Canela. Segundo Medio: [] Pero observando lo que se desarrolló en el juicio podemos apreciar que tanto los jueces del tribunal a quo como los del a qua no llevan razón, esto por los motivos siguientes: El interrogatorio, de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2016, realizado al ciudadano Kelvin Sánchez Canela fue incorporado por su lectura al juicio y posteriormente valorado como elemento de prueba, contrario a lo establecido en el ordinal 4 del artículo 312 del Código Procesal Penal porque el imputado no ha estado en rebeldía. El agente policial Rogelio del Carmen Rodríguez, al momento de declarar en el juicio, expresó que fue el agente policial que arrestó a Kelvin Sánchez Canela y que también procedió a hacerle un interrogatorio a dicho imputado, e inclusive su firma consta en

dicho interrogatorio, esto contrario a lo que establece el artículo 103 del Código Procesal Penal Dominicano el cual establece que los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Con esta decisión se ha violentado lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal referente a las motivaciones de las decisiones. Otra situación que robustece lo expresado anteriormente es que observando el interrogatorio realizado al ciudadano Kelvin Sánchez Canela se puede evidenciar que fue hecho en sede policía, no así en la Fiscalía. También, en la página 6 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio se encuentran las declaraciones que ofreció, bajo el principio de inmediación, el ciudadano Kelvin Sánchez Canela, el cual expresó que es inocente de lo que se le acusa, que el interrogatorio que se le hizo fue mediante maltrato físico, las preguntas hechas por un coronel de la policía y que no conoce ni sabe cuál fue el abogado que firmó el interrogatorio. Además, las páginas que conforman dicho interrogatorio no están rubricadas con las iniciales de los nombres y apellidos del imputado, abogado y ministerio público. Esta fue la prueba angular para destruir la presunción de inocencia del ciudadano imputado Kelvin Sánchez Canela, esto según los jueces del Tribunal a quo y la Corte a qua, pero los Jueces de la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega lo han motivado y decidido contrario a decisiones de ella y de la Honorable Suprema Corte de Justicia [] La sentencia emitida por la Corte a qua, en la que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Kelvin Sánchez Canela, también es contraria a lo que establece el artículo 110 del Código Procesal Penal, el cual refiere: Exclusión. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impiden que se utilice en su contra, aun cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento [] (sic)

6. De la lectura del primer medio planteado por Víctor Alfonso Hernández Reyes en su escrito de casación, aduce que la Corte a qua es silente al planteamiento de la errónea valoración del interrogatorio realizado a Kelvin Sánchez Canela y en la determinación de la participación de Víctor Alfonso Hernández Reyes frente al marco imputatorio, incurriéndose, a su entender, en inobservancia al principio de presunción de inocencia, ante la insuficiencia probatoria evidenciada, por lo cual colige que la Corte incumple en su obligación de motivar.

7. Del desenvolvimiento expositivo de dicho medio, se increpa además, que tanto el tribunal de juicio, como la jurisdicción de apelación, yerran al tomar en cuenta para fundamentar sus decisiones la entrevista realizada al coimputado Kelvin Sánchez Canela; agregando a su vez, que los testimonios vertidos por Francisco Antonio Peña, Ramón Guerrero Pérez y Rogelio del Carmen Rodríguez, son referenciales e interesados y, en ese mismo orden, insuficientes de cara a los estándares de certeza, por lo que, a su juicio, la decisión adolece de motivación.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte a qua expresó lo siguiente:

8.- En cuanto al primero de los argumentos vale destacar que, conforme a los hechos acreditados ante el plenario y fijados en la decisión del primer grado, se trata de una trama criminal ejecutada de manera mancomunada por ambos imputados en donde procedieron uno en calidad de autor y el otro como cómplice, realizando entre ambos las maniobras que produjeron la muerte a la víctima, por lo que la fijación de los cargos estableciendo la responsabilidad personal de cada uno de los coimputados quedó debidamente cubierta en la especie. Ahora bien, abrevando en el recurso examinado, se aprecia que la primera crítica del imputado de ser autor del homicidio se centra en el cuestionamiento a la labor de valoración de la prueba que realizó el tribunal del primer grado y, en ese tenor, descalifica los testimonios que apreció el plenario los cuales descalifica por tratarse de personas que no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos; empero, obvia el

impugnante que en modo alguno los declarantes indicaron haber presenciado los hechos, sino que se trata de testimonios de naturaleza referencial que a la postre, resultan coherentes con todo el marco imputatorio y el conjunto de pruebas que lo soportan; en ese orden, y analizando cada testimonio iniciando con el padre de la víctima, ciertamente Francisco Antonio Peña indica que no estuvo presente durante la ocurrencia de los hechos y que llegó al otro día donde yacía el cadáver de su hijo; pero, las declaraciones tanto del Lic. Ramón Guerrero Pérez como del oficial de policía Rogelio del Carmen Rodríguez, ambos dan constancia de que al imputado Kelvin Sánchez Canela, en presencia de ellos y dando cumplimiento a las formalidades de ley, se le practicó un interrogatorio y es de esa forma como este imputado procede a relatar al ministerio público todo lo acaecido, señalando al otro coprocesado, Víctor Alfonso Hernández Reyes como el autor directo del disparo de arma de fuego que provocó la muerte de la víctima; indican estos testigos que en su presencia el imputado interrogado relató que utilizaron los servicios de la víctima de transporte de sustancias controladas y que en medio de la transacción se produjo una discusión entre ellos, por lo que procedieron a secuestrarlo e introducirlo en el vehículo que se trasladaban y luego Víctor Alfonso Hernández Reyes le ocasionó la muerte; menester resulta convenir aquí que la jurisprudencia de la corte de casación dominicana ha establecido la validez de este tipo de testimonio resaltando aquí que no se trata técnicamente del contenido del interrogatorio presentado en su versión física o literal toda vez que en audiencia, el imputado no ha corroborado su contenido, sino que lo que ha sido valorado por la instancia es lo que los demás testigos afirman bajo juramento que ese imputado declaró en su presencia y esa es la prueba ponderada y cuya validez también corroboraba alzada. [] Por ello, y quedando más que justificada la sentencia dictada, resulta necesario descartar el primer argumento 9.- En el segundo medio aducido por este apelante, se observa una declaratoria de inocencia realizada por el mismo en su propio nombre y la relación de una serie de principios constitucionales y legales y un acopio de decisiones de la corte de casación en las que se consagra, fundamentalmente el precepto de la presunción de inocencia; no obstante, el recurrente deja este medio totalmente abandonado a la mera relación de éstos textos aludidos sin lograr establecer la relación directa existente entre ellos y su condición, no indica con respecto a estos principios dónde estuvo el error del tribunal que esta Corte deba valorar para actuar en consecuencia, por lo que este motivo se vislumbra como carente de apoyatura fáctica y jurídica. Por último, aduce el impugnante en su tercera crítica formal la falta de motivación de la decisión indicando que los juzgadores de la instancia se limitaron a enunciar los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador, sin establecer los fundamentos que los llevaron a la conclusión de que dichas pruebas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente; sin embargo, basta una simple lectura de la decisión para comprender el razonamiento lógico, el ejercicio de apreciación de los elementos de prueba realizado por el órgano sentenciador para comprender los fundamentos de la sentencia; de allí se determina que los testimonios comentados en ocasión de la exégesis del primer motivo resultaron extremadamente importantes y junto a ellos, las demás pruebas certificantes como el acta de levantamiento de cadáver, el informe de autopsia judicial, entre otros, todo lo cual resulta concordante con las pruebas testimoniales y el cuadro imputatorio definido en la acusación. Es por estas razones que carece de todo asidero el recurso de apelación examinado y deberá resultar rechazado por esta alzada (sic).

9. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta Alzada ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas

al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

10. Del marco de las reflexiones ut supra señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte a qua, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el a quo y son el resultado de la verificación de lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual, que la sentencia condenatoria no descansó en la prueba documental consistente en el interrogatorio realizado al imputado Kelvin Sánchez Canela, contrario a la particular comprensión del reclamante, sino, en el valor otorgado a los testimonios referenciales ofrecidos ante el tribunal de primera instancia por los señores Ramón Guerrero Pérez y Rogelio del Carmen Rodríguez.

11. En base a lo citado, es preciso señalar, que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; en ese sentido, contrario a la queja del recurrente, las pruebas referenciales, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; en la especie, de la valoración de los testimonios de los señores Ramón Guerrero Pérez y Rogelio del Carmen Rodríguez, realizada conforme a los preceptos legales, quedó evidenciado de lo relatado por el imputado Kelvin Sánchez Canela ante ellos, que tanto él como Víctor Alfonso Hernández Reyes, se reunieron con Francisco Antonio Peña Peña y que luego de una discusión sostenida por estos dos, Víctor Alfonso Hernández Reyes le realizó un disparo que le cegó la vida.

12. De lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir, que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, aunados estos testimonios con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron el velo de la presunción de inocencia que revestía al imputado, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecida su participación como la persona que realizó un disparo con un arma de fuego que le provocó la muerte a Francisco Antonio Peña Peña, sin que existiera duda razonable, cumpliendo con ello su obligación de motivar; en tal virtud, procede desestimar el medio ponderado por improcedente y mal fundado.

13. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Kelvin Sánchez Canela, del primer medio se extrae como argumento básico, que la Corte a qua obvió la queja consistente en la inobservancia al principio de presunción de inocencia referente a dicho impugnante, dado que, a su entender, solo responde a los planteamientos realizados por Víctor Alfonso Hernández en su recurso de apelación.

14. Luego de examinar la decisión impugnada, contrario a la cuestión objetada, se observó que la Corte a qua contestó lo siguiente:

10. En el segundo recurso, para cuestionar la decisión del primer grado, refiriere el apelante Kelvin Sánchez Canela que el órgano de origen incurrió en Errónea valoración de las pruebas e inobservancia de norma jurídica (artículo 417.2 del Código Procesal Penal) [] 11. Por el contrario, considera la Corte apoderada de este recurso

de apelación que la actuación del tribunal del primer grado resultó irreprochable toda vez que la participación punible de este procesado en el grado de complicidad quedó evidenciada desde el primer momento y él resultó la pieza fundamental que permitió dar debida solución al caso; más aún, ha establecido la instancia que éste procesado coadyuvó en la ejecución de la trama criminal, estando presente en todo momento y prestando su colaboración para la ejecución del macabro proyecto, resultando inútil su intento de descrédito de la sentencia del primer grado y afectándole también, mutatis mutandi todo cuanto ya esta Corte ha establecido en partes anteriores de esta sentencia cuando se ha referido a la crítica a la prueba realizada por el otro procesado.

15. Del razonamiento citado quedó palmariamente evidenciado que la jurisdicción de segundo grado, luego de examinar la sentencia recurrida, verificó su correcta fundamentación, ante la exposición de una adecuada y suficiente motivación conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio resultaba suficiente y sirvió de sustento a los juzgadores de instancia para fundamentar su decisión condenatoria, al haber quedado demostrada, la participación de Kelvin Sánchez Canela en el ilícito demostrado de complicidad para cometer homicidio voluntario, quedando comprometida su responsabilidad penal; por lo que, la presunción de inocencia que cobijaba al imputado fue despojada fuera de toda duda razonable; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado.

16. Ante el riguroso examen del segundo y último medio de los recursos de casación incoados por los imputados Víctor Alfonso Hernández y Kelvin Sánchez Canela, se evidenció del epítome de estos, que los argumentos que fundamentan los puntos de impugnación, por su estrecha similitud y analogía, esta Alzada, por un asunto de congruencia en cuanto a la solución brindada, procederá a contestarles de manera conjunta.

17. En el medio de casación esgrimido, los recurrentes recriminan que la prueba documental consistente en el interrogatorio de fecha 11 de septiembre de 2016, realizado a Kelvin Sánchez Canela, constituyó la prueba por excelencia, siendo la misma incorporada y valorada contrario a lo estipulado en los artículos 103, 110 y 312 ordinal 4 del Código Procesal Penal, expresando a su vez, que el citado interrogatorio se realizó en sede policial y adolece de las rúbricas de quienes participaron.

18. Esta Segunda Sala, en ocasión de los reclamos expuestos, los cuales se fundamentan en atacar de manera directa la prueba documental consistente en el interrogatorio de fecha 11 de septiembre de 2016, realizado a Kelvin Sánchez Canela, resulta pertinente destacar, que contrario a sus afirmaciones, se evidencia del análisis de la sentencia recurrida y de los reclamos ante ella presentados, que la Corte a qua respondió la presente queja, en su momento planteada por Kelvin Sánchez Canela, con el mismo rigor e intensidad que le fue formulada, punto de impugnación en casación elevado de manera conjunta por ambos imputados; en ese orden, esta Alzada observó que tanto el acto impugnado, como de las piezas que conforman el proceso, tal como estipuló la jurisdicción de apelación, el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, observando las formalidades relativas al debido proceso de ley, que todo lo suscitado en el sumario se realizó en un orden lógico y en estricto respeto de los derechos y las garantías constitucionales de las partes envueltas en el mismo; lo cual, unido a la emisión del auto de apertura a juicio contra los imputados, luego del escrutinio de pertinencia, suficiencia y legalidad a los elementos probatorios ofertados por las partes, dispuso que todas las evidencias fueron obtenidas y recogidas con apego al debido proceso al no observar ninguna irregularidad ni ilegalidad que las inhabilite; por consiguiente, procede desestimar los medios que se analizan, por carecer de fundamento.

19. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de

motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

20. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

22. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Víctor Alfonso Hernández Reyes y Kelvin Sánchez

Canela, ambos contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)